

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 20 de septiembre de 2022, la demandante y los vinculados remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 10 de octubre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 004 de 17 de enero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 20 de mayo de 2022, dentro del proceso que le promueve la señora **ALBA LUCÍA MURILLO VILLADA** y al cual fueron vinculados **VÍCTOR ALFONSO, CLARA INÉS, ERIKA JOHANA, SANDRA MILENA, MARTHA LILIANA JOSA MURILLO**, así como **JUAN ANDRÉS JOSA MURILLO** (representado por la señora Marleny del Carmen Murillo Villada), cuya radicación corresponde al N°66001310500220170053001.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Alba Lucía Murillo Villada que la justicia laboral declare que el señor Luis Antonio Josa Piandoy dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y con base en ello aspira que se condene a la Administradora

Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 15 de agosto de 2011, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: El señor Luis Antonio Josa Piandoy falleció el 14 de agosto de 2011, fecha en que finalizaron 22 años de convivencia con ella; elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente en la resolución GNR235113 de 17 de septiembre de 2013, decisión que fue confirmada en la resolución GNR57209 de 25 de febrero de 2014; el 12 de agosto de 2016 pidió nuevamente el reconocimiento de la prestación económica, la cual fue negada de nuevo en la resolución GNR293095 de 4 de octubre de 2016.

Al dar respuesta a la acción -archivo 09 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que en este caso no se cumple con los requisitos exigidos en la ley para reconocer a favor de la accionante la pensión de sobrevivientes que reclama por el deceso del señor Luis Antonio Josa Piandoy. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“Excepción de buena fe”*, *“Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”*, *“Excepción de innominada”* y *“Prescripción”*.

En auto de 9 de agosto de 2018 -archivo 18 carpeta primera instancia-, el juzgado de conocimiento decidió vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a Víctor Alfonso, Clara Inés, Erika Johana, Sandra Milena, Martha Liliana y Juan Andrés Josa Murillo, al considerar que la decisión que se tome en el asunto eventualmente podría afectar sus intereses en su calidad de hijos del señor Luis Antonio Josa Piandoy.

Al contestar el libelo introductorio archivos 29, 30, 31, 32, 33, 34 carpeta primera instancia- los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios no se opusieron a

las pretensiones elevadas por la accionante y por tanto no formularon excepciones de mérito.

En sentencia de 20 de mayo de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de evaluar las pruebas allegadas al plenario, declaró que el señor Luis Antonio Josa Piandoy dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales, en consideración a que tenía cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso ocurrido el 14 de agosto de 2011.

A continuación, sostuvo que la señora Alba Lucía Murillo Villada acreditó el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, motivo por el que la declaró beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes.

Seguidamente, determinó que para la fecha del deceso del señor Josa Piandoy, le sobrevivieron cinco hijos menores de edad, esto es, Clara Inés, Erika Johana, Sandra Milena, Martha Liliana y Juan Andrés Josa Murillo, razón por la que los declaró beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en un 50%.

Definido el derecho, pasó a estudiar la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, determinando que las mesadas pensionales que se fueron generando a favor de Clara Inés, Erika Johana y Sandra Milena Josa Murillo desde el 14 de agosto de 2011 hasta la fecha en que cada una cumplió la mayoría de edad, quedaron prescritas, al no haber iniciado la presente acción dentro de los tres años siguientes a la fecha en que cumplieron dicha mayoría, sin probarse en el proceso que continuaron estudiando hasta los 25 años.

En torno al derecho de Martha Liliana Josa Murillo, sostuvo que las mesadas pensionales que se generaron a su favor con antelación al 12 de noviembre de 2016 están prescritas, motivo por el que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a

favor de ella la suma de \$943.979 generada entre el 12 de noviembre de 2016 y el 30 de marzo de 2017, fecha en que cesó el derecho a su favor.

Frente al derecho de Juan Andrés Josa Murillo, determinó que al no haber cumplido aún la mayoría de edad, tiene derecho a percibir la totalidad de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de agosto de 2011, razón por la que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre esa calenda y el 30 de abril de 2022, la suma de \$36.486.609.

Respecto al derecho de la demandante en su calidad de compañera permanente, concluyó que las mesadas generadas con antelación al 16 de noviembre de 2014 están prescritas, motivo por el que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor por concepto de retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 30 de abril de 2022, la suma de \$36.516.626.

En lo concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante los referidos intereses a partir del 16 de noviembre de 2014 y respecto a los jóvenes Martha Liliana y Juan Andrés Josa Murillo a partir de la ejecutoria de la sentencia; y en ambos casos definió que los intereses corrían hasta que se cumple con la obligación a favor de cada uno de ellos.

Finalmente, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones en costas procesales en un 50%, a favor de la accionante.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la demandante y los vinculados como litisconsortes necesarios hicieron uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, tanto la parte actora como los litisconsortes necesarios solicitaron la confirmación integral de la sentencia objeto de consulta.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Luis Antonio Josa Piandoy?***
- 2. ¿Acreditó la señora Alba Lucía Murillo Villada el requisito de convivencia exigido en la ley para constituirse como beneficiaria del causante?***
- 3. ¿Acreditaron los vinculados como litisconsortes necesarios Clara Inés, Erika Johana, Sandra Milena, Martha Liliana y Juan Andrés Josa Murillo la calidad de beneficiarios del señor Luis Antonio Josa Piandoy?***
- 4. De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a reconocer a favor de la señora Alba Lucía Murillo Villada y de los jóvenes Martha Liliana y Juan Andrés Josa Murillo el retroactivo pensional en la forma definida por la a quo, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS HIJOS Y LAS COMPAÑERAS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años quienes se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; e igualmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Ahora bien, en lo que concierne a la compañera permanente supérstite del causante, la parte final del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que para efectos de obtener el reconocimiento vitalicio de una pensión de sobrevivientes, ésta debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con aquel hasta la fecha de su muerte, y acreditar una convivencia con el fallecido no inferior a cinco (5) años con anterioridad al momento de ocurrencia de tal suceso.

EL CASO CONCRETO

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Única del Círculo de La Virginia -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, el señor Luis Antonio Josa Piandoy falleció el 14 de agosto de 2011 y al verificar la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -págs.4 a 6 archivo 04 carpeta primera instancia-, se evidencia que el causante tenía cotizadas un total de 252,71 semanas en su vida laboral, de las cuales 150 fueron realizadas dentro de los tres años anteriores al deceso; por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993

modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el señor Josa Piandoy dejó causado a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, como correctamente lo definió la *a quo*.

En torno al derecho reclamado por la señora Alba Lucía Murillo Villada como compañera permanente, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Leiby Johana Morales Ortiz, Emilio Velásquez Zapata y Fabiola Barco; y, de manera oficiosa, se ordenó el interrogatorio de parte de la señora Marleny del Carmen Murillo Villada (representante legal del menor Juan Andrés Josa Murillo).

La señora Leiby Johana Morales Ortiz y el señor Emilio Velásquez Zapata -compañeros permanentes entre ellos- manifestaron que conocen desde aproximadamente el año 2000 al señor Luis Antonio Josa Piandoy y la señora Alba Lucía Murillo Villada, informando a continuación que el causante era una persona que se dedicaba a la administración de una finca ubicada en la zona rural del municipio de Belalcázar y que se denominaba “Cuba”, indicando que desde esa época convivía con la señora Alba Lucía Murillo Villada, quien se encargaba del cuidado de sus hijos y del hogar; sostuvieron que después de estar durante varios años en la finca “Cuba”, su propietario le dio la orden a Luis Antonio de trasladarse para la vereda Altagracia en Pereira para que le administrara otra finca que se llamaba “La Ponderosa”, razón por la que él se fue a vivir allá con su compañera e hijos; en esa época, Luis Antonio como administrador de la finca “La Ponderosa” decidió darle trabajo a ellos (testigos), razón por la que se fueron a vivir a esa finca en ese pequeño periodo, observando que la pareja vivía allí con sus hijos; posteriormente, unos años después, el propietario de las fincas, le ordenó a Luis Antonio que se devolviera para Belalcázar para que administrara nuevamente la “Cuba”, razón que llevó a que la familia se trasladara de nuevo a vivir en ese lugar, añadiendo que allí estuvieron radicados hasta que se produjo el fallecimiento de Luis Antonio, informando que

a él lo mataron en La Virginia en el año 2011, un día en el que fue a conseguir trabajadores para la temporada de cosecha de café.

Ante preguntas efectuadas por la directora del proceso, manifestaron que a pesar de que existió una convivencia continua e ininterrumpida entre el causante y la señora Alba Lucía Murillo Villada de más de veinte años que finalizaron el día que a él lo mataron, lo cierto es que no saben que fue lo que ocurrió entre Luis Antonio y una de las hermanas de su compañera permanente que se llamaba Doralba, ya que cuando menos se dieron cuenta, ella estaba en embarazo de Juan Andrés, que es hijo del causante.

Por su parte, la señora Fabiola Barco manifestó que era amiga de la señora Alba Lucía Murillo Villada desde hace más de quince años, ya que ellos (la testigo y su compañero permanente) también administran una finca en el municipio de Belalcázar; así como los testigos que la antecederon, sostuvo que el señor Luis Antonio Josa Piandoy administraba la finca “Cuba” ubicada en ese municipio, y allí vivía con la señora Alba Lucía y sus hijos; que en una época ellos se trasladaron para Pereira, ya que el señor Luis Antonio se fue a administrar la finca “La Ponderosa”, pero que al cabo de un tiempo, la familia regresó a Belalcázar, ya que el causante volvió a administrar la finca “Cuba”; expresó que la señora Alba Lucía siempre estuvo al cuidado de sus hijos y del hogar, y que su compañero era una persona muy responsable con su familia, pero que, sin saber cómo y por qué, Luis Antonio tuvo un hijo, Juan Andrés, que aún es menor de edad, con la señora Doralba Murillo Villada, pero que, a pesar de esa situación, Luis Antonio y Alba Lucía siempre convivieron hasta que a él lo mataron en La Virginia en el año 2011, un día que fue a conseguir trabajadores para la finca.

En el interrogatorio de parte, la señora Marleny del Carmen Murillo Villada, hermana de la demandante y representante legal del menor Juan Andrés Josa Murillo, informó, ante preguntas realizadas por la *a quo*, que su hermana Alba Lucía y el señor Luis Antonio convivieron por más de veinte años hasta que a él

lo mataron en La Virginia; que el causante administró dos fincas, una en Belalcázar y otra en Pereira, pero que cuando lo mataron estaba administrando la finca “Cuba” en Belalcázar; en torno al niño que ella representa legalmente, indicó que él fue producto de una relación pasajera que tuvo el señor Luis Antonio con su hermana Doralba, ya que ella iba a visitarlos en las fincas que administraba el causante, pero que realmente la convivencia entre él y su hermana Alba Lucía nunca se interrumpió; sostuvo que ella tiene la custodia y por tanto la representación legal de Juan Andrés, debido a que su hermana Doralba falleció hace siete años, y fue ella la persona designada para tener la custodia.

Al analizar la prueba testimonial allegada al plenario, en conjunto con el interrogatorio de parte rendido por la señora Marleny del Carmen Murillo Villada, quienes hicieron un relato espontáneo, claro y diáfano de lo que les constaba, sin que se evidenciara ningún interés de beneficiar con sus dichos los intereses de la demandante, cabe concluir que la demandante Alba Lucía Murillo Villada logró acreditar que en su calidad de compañera permanente del señor Luis Antonio Josa Piandoy, convivió con el causante durante más de los cinco años con antelación al deceso del afiliado ocurrido el 14 de agosto de 2011, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca como su beneficiaria y por tanto tiene derecho a que se le reconozca el 50% de la pensión de sobrevivientes generada con el fallecimiento del afiliado Luis Antonio Josa Piandoy, prestación económica que fue causada en cuantía equivalente al SMLMV, con derecho a tres mesadas anuales.

Ahora, como la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción, procede la Corporación a definir tal aspecto frente a la compañera permanente del afiliado fallecido, y para ello se debe tener en cuenta que la señora Alba Lucía Murillo Villada elevó la reclamación administrativa el 7 de diciembre de 2012, como se aprecia en la resolución GNR235113 de 17 de septiembre de 2013 -págs.7 a 10 archivo 04 carpeta primera instancia-, habiendo

quedado resuelta definitivamente la petición en la resolución GNR57209 de 25 de febrero de 2014, notificada el 11 de marzo de 2014 -págs.11 a 15 archivo 04 carpeta primera instancia-; por lo que a partir del día siguiente, esto es, 12 de marzo de 2014, la actora contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral, sin embargo, como se aprecia en el acta individual de reparto -archivo 05 carpeta primera instancia-, la señora Murillo Villada interpuso la presente acción el 16 de noviembre de 2017, es decir, 3 años 8 meses y 5 días después de notificado el acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa, motivo por el que todos los derechos generados con antelación al 16 de noviembre de 2014 se encuentra prescritos, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Antes de liquidar el retroactivo pensional que se ha generado a favor de la señora Alba Lucía Murillo Villada, procederá la Sala a verificar si, como lo definió la *a quo*, Clara Inés, Erika Johana, Sandra Milena, Martha Liliana y Juan Andrés Josa Murillo acreditaron la calidad de hijos menores de edad del causante para el 14 de agosto de 2011 cuando el afiliado murió.

Como se aprecia en los registros de nacimiento de cada uno de ellos -archivo 46 carpeta primera instancia-, todos ellos acreditan la calidad de hijos del afiliado fallecido Luis Antonio Josa Piandoy, menores de edad para el 14 de agosto de 2011 cuando él falleció; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, son beneficiarios del causante; correspondiéndoles a todos ellos el 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de agosto de 2011.

Ahora bien, al verificar el contenido de los registros civiles de nacimiento, se tiene que ellos llegaron a la mayoría de edad, en las siguientes fechas:

- Clara Inés Josa Murillo el 8 de noviembre de 2012.
- Erika Johana Josa Murillo el 29 de diciembre de 2012.

- Sandra Milena Josa Murillo el 30 de octubre de 2014
- Martha Liliana Josa Murillo el 30 de marzo de 2017.
- Juan Andrés Josa Murillo el 12 de septiembre de 2022.

Como en el plenario no existe prueba que acredite que ellos continuaron estudiando después de haber cumplido la mayoría de edad, el derecho de cada uno de ellos fue acreciendo en el porcentaje correspondiente al de sus hermanos que continuaron con derecho; situación ésta que incide en la liquidación del retroactivo pensional causado a favor de cada uno de ellos; pero, para definir cuál es el monto que le correspondería, necesario resulta abordar nuevamente el tema de la prescripción, al haber sido formulado como excepción de mérito por parte de Colpensiones.

En ese aspecto, ha sido posición pacífica de la jurisprudencia la concerniente a que a los menores de edad no les corre el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPTSS, sin embargo, una vez lleguen a la mayoría de edad, se activa inmediatamente dicho término y por ende, para que no les prescriba las mesadas pensionales a su favor, deben ejercer las acciones pertinentes para lograr el reconocimiento y pago de la prestación económica dentro de los tres años siguientes al cumplimiento de los 18 años.

En este caso, ninguno de los cinco hijos con derecho que tenía el señor Luis Antonio Josa Piandoy elevaron reclamación administrativa a través de su representante legal, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su progenitor, por lo que, al haber sido vinculados al proceso por parte del juzgado de conocimiento y debidamente notificados del mismo el 28 de octubre de 2019 -archivo 27 carpeta primera instancia-, se tomará esa calenda para definir si las mesadas pensionales que fueron generándose a su favor, en el porcentaje correspondiente, fueron cobijadas o no por el fenómeno de la prescripción, como pasa a analizarse:

1. Clara Inés Josa Murillo cumplió la mayoría de edad el 8 de noviembre de 2012, por lo que a su favor se generó el 10% de la pensión de sobrevivientes entre el 14 de agosto de 2011 y el 7 de noviembre de 2012; pero como fue notificada del proceso el 28 de octubre de 2019, el derecho que se había generado a su favor se encuentra prescrito, como correctamente lo determinó la *a quo*.
2. Erika Johana Josa Murillo cumplió la mayoría de edad el 29 de diciembre de 2012, por lo que tuvo derecho al 10% de la pensión desde el 14 de agosto de 2011 hasta el 7 de noviembre de 2012 y a partir del 8 de noviembre de 2012 -cuando su hermana Clara Inés cumplió la mayoría de edad- hasta el 28 de diciembre de 2012 tuvo derecho al 12,5% de la prestación; sin embargo, como no ejerció las acciones tendientes a su reconocimiento dentro de los tres años siguientes, ese derecho a su favor prescribió, como atinadamente lo definió la *a quo*.
3. Sandra Milena Josa Murillo cumplió la mayoría de edad el 30 de octubre de 2014, por lo que tuvo derecho al 10% de la pensión entre el 14 de agosto de 2011 y el 7 de noviembre de 2012, al 12.5% de la pensión entre el 8 de noviembre de 2012 y el 28 de diciembre de 2012 y a partir del 29 de diciembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014 al 16,66% de la pensión; pero, como no ejerció las acciones para reclamar el derecho dentro de los tres años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el derecho que tenía a su favor también prescribió, como de manera correcta lo definió la *a quo*.
4. Martha Liliana Josa Murillo cumplió la mayoría de edad el 30 de marzo de 2017, por lo que tuvo derecho al 10% de la pensión desde el 14 de agosto de 2011 hasta el 7 de noviembre de 2012, al 12.5% de la prestación entre el 8 de noviembre de 2012 y el 28 de diciembre de 2012, al 16,66% desde el 29 de diciembre de 2012 hasta el 29 de octubre de 2014 y entre el 29

de octubre de 2014 y el 29 de marzo de 2017 tuvo derecho al 25% de la pensión; y al haber sido notificada del proceso el 28 de octubre de 2019, las mesadas pensionales generadas a su favor con antelación al 28 de octubre de 2016 se encuentran prescritas, pero, como la falladora de primera instancia definió que eran las causadas con antelación al 12 de noviembre de 2016, esa decisión se confirmará en aplicación al principio de la no *reformatio in pejus*, al no haber sido objeto de controversia por parte de la vinculada como litisconsorte necesario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que entre el 12 de noviembre de 2016 y el 29 de marzo de 2017 tenía derecho a que se le cancelara el 25% de la prestación económica, razón por la que tendría derecho a que se le reconociera por concepto de retroactivo pensional generado entre esas fechas, la suma de \$1.001.031 y no la suma de \$943.797 como lo definió la falladora de primer grado; pero como esa decisión tampoco fue objetada por la vinculada como litisconsorte necesario, ella se conservará en atención al principio de la no *reformatio in pejus*.

5. Juan Andrés Josa Murillo cumplió la mayoría de edad en el curso del proceso, más concretamente el 12 de septiembre de 2022, por lo que ninguna de las mesadas pensionales causadas a su favor desde el 14 de agosto de 2011 se encuentra prescrita, como acertadamente lo definió la *a quo*.

Entre el 14 de agosto de 2011 y el 7 de noviembre de 2012 tenía derecho al 10% de la pensión, generándose a su favor durante ese interregno la suma de \$878.074

Desde el 8 de noviembre de 2012 y el 28 de diciembre de 2012 tuvo derecho al 12.5% de la prestación, causándose a su favor en ese periodo la suma de \$132.230.

A partir del 29 de diciembre de 2012 y hasta el 29 de octubre de 2014 tuvo derecho al 16.66% de la pensión, generándose a su favor por ese lapso la suma de \$2.305.868.

Desde el 30 de octubre de 2014 y el 29 de marzo de 2017 tuvo derecho al 25% de la prestación, generándose a su favor la suma de \$5.349.139.

Y, entre el 30 de marzo de 2017 y el 30 de abril de 2022 (fecha hasta la que liquidó la *a quo*), tuvo derecho al de la pensión, causándose a su favor la suma de \$27.772.845.

Así las cosas, al hacer la sumatoria de las sumas generadas a favor del joven Juan Andrés Josa Murillo desde el 14 de agosto de 2011 y el 30 de abril de 2022 *-fecha a la que la a quo liquidó el retroactivo pensional-*, tiene derecho el vinculado a que se le reconozca la suma de \$36.438.156 y no la suma de \$36.486.609 definida por la funcionaria de primera instancia.

A la suma arrojada en esta sede, esto es, \$36.438.156, se le sumarán el 50% de las mesadas que se generaron a favor del joven Juan Andrés Josa Murillo entre el 1° de mayo de 2022 y el 11 de septiembre de 2022, que corresponden a la suma de \$2.183.333; por lo que, actualizando debidamente la condena, se le debe por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de agosto de 2011 y el 11 de septiembre de 2022, la suma de \$38.621.489; correspondiéndole acreditar ante Colpensiones que desde el cumplimiento de los 18 años de edad ha continuado estudiando con la intensidad horaria prevista en la ley 1574 de 2012; pues de no probar que continuó estudiando con esa intensidad horaria, su derecho acrecerá el de la señora Alba Lucía Murillo Villada.

Aclarado lo anterior, procederá entonces a liquidarse el retroactivo pensional a favor de la demandante entre el 16 de noviembre de 2014 y el 11 de septiembre de 2022; ya que con posterioridad a esa fecha le corresponderá a Colpensiones definir si el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Murillo Villada acreció o no, de acuerdo con lo dicho anteriormente.

Así las cosas, entre el 16 de noviembre de 2014 y el 30 de abril de 2022 *-fecha a la que liquidó la a quo el retroactivo pensional en primera instancia-* se generó a favor de la señora Alba Lucía Murillo Villada por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$38.306.858 y no la suma de \$36.516.626 como lo definió la *a quo*; pero como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, la misma se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

Al retroactivo pensional fijado por la *a quo* entre esas calendas, se le sumaran las mesadas causadas entre el 1° de mayo de 2022 y el 11 de septiembre de 2022, que corresponden a la suma de \$2.183.333; por lo que, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 16 de noviembre de 2014 y el 11 de septiembre de 2022 a favor de la señora Alba Lucía Murillo Villada la suma de \$38.699.959; reiterándose que a partir del 12 de septiembre de 2022 *-fecha en la que el joven Juan Andrés Josa Murillo llegó a la mayoría de edad-*, le corresponderá a Colpensiones determinar, como se explicó anteriormente, si el derecho del joven Josa Murillo acreció o no el de la demandante y con base en ello continuar cancelando la prestación económica en los porcentajes que correspondan.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, atinada resultó la decisión de la *a quo* de condenar a Colpensiones a reconocerlos y empezarlos a pagar a partir del 16 de noviembre de 2014 a favor de la accionante, por cuanto todos los derechos generados con antelación a esa calenda se encuentran prescritos para ella; mientras que, como los jóvenes Martha Liliana y

Juan Andrés Josa Murillo nunca elevaron la reclamación administrativa tendiente a buscar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su padre, los mismos solo pueden empezar a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, y en ambos casos correrán hasta la fecha en que se produzca al pago total de la obligación frente a cada uno de ellos, como bien lo ordenó la *a quo*.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

“SÉPTIMO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ALBA LUCÍA MURILLO VILLADA la suma de \$38.699.959, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de noviembre de 2014 y el 11 de septiembre de 2022.

OCTAVO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del joven JUAN ANDRÉS JOSA MURILLO la suma de \$38.621.489, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 14 de agosto de 2011 y el 11 de septiembre de 2022.”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790692650296e5353feb42fada1a7ad3d6bb70293cfc9c568006fabcf1e9a0a**

Documento generado en 23/01/2023 10:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**